



Resolución Ministerial

Nro. **0012**-2019-MINAGRI

Lima, **21 ENE. 2019**

VISTOS:

El Informe N° 001-2019-MINAGRI-SG/OTI de la Oficina de Tecnología de la Información, el Informe N° 01-2019-MINAGRI-SG/OGA-OAP y el Informe N° 03-2019-MINAGRI-SG/OGA-OAP; y, el Informe Legal N° 058-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de agosto de 2018 se realiza el requerimiento para la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Ministerio de Agricultura y Riego", adjuntando los términos de referencia, incluyendo cuatro (4) anexos, se precisa que el plazo de ejecución será de 730 días calendario;

Que, con fecha 23 de agosto de 2018 se realiza el requerimiento para la "Adquisición de Cámaras de Seguridad para las áreas internas de las sedes administrativas del MINAGRI", adjuntando los "términos de referencia", el cual incluye 4 ítems, y con un plazo de ejecución: i) 20 días calendario para la instalación, contabilizado desde la recepción de los equipos por el MINAGRI, y ii) 30 días calendario para la recepción de dichos bienes;

Que, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, formaliza el empaquetamiento para la contratación en un solo procedimiento de contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Ministerio de Agricultura y Riego", y la "Adquisición de Cámaras de Seguridad para las áreas internas de las sedes administrativas del MINAGRI", con la autorización de la Oficina General de Administración;

Que, con fecha 06 de diciembre de 2018, se realizó la convocatoria del procedimiento de selección Concurso Público N° 04-2018-MINAGRI, para la contratación del servicio de "Seguridad y Vigilancia para el Ministerio de Agricultura y Riego", en las instalaciones y sedes ubicadas en la ciudad de Lima, con un Valor Referencial ascendente a S/ 11 252 548.16 (Once Millones Doscientos Cincuenta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Ocho con 16/100 Soles);

Que, como se puede apreciar el "Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Ministerio de Agricultura y Riego", y la "Adquisición de Cámaras de Seguridad para las áreas internas de las sedes administrativas del MINAGRI", fueron formalizados como requerimientos independientes, definiéndose en los Términos de Referencia y Especificaciones Técnicas entre otros: i) el objeto, ii) finalidad pública, iii) requisitos que debe cumplir el postor, iv) características de los bienes a adquirir (*de las cámaras de seguridad*) y/o Descripción del



servicio (para el servicio de seguridad y vigilancia), v) plazo de ejecución del servicio, así como para la recepción de las Cámaras de Seguridad y el plazo de instalación de los equipos;

Que, los nuevos términos de referencia no precisan en que consiste el soporte técnico, no precisa el plazo de ejecución para la recepción/entrega de las Cámaras de Seguridad y demás equipos, y menos el plazo de instalación de las mismas, tampoco precisa la forma de pago respecto a dichos equipos, entre otras deficiencias en relación a las Especificaciones Técnicas iniciales, para la "Adquisición de Cámaras de Seguridad para las áreas internas de las sedes administrativas del MINAGRI", lo cual vulnera lo dispuesto por el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias (En adelante "El Reglamento"), que señala: *"Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;"*

Que, el artículo 16 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) establece que el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, necesarios para el cumplimiento de sus fines, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente; precisando que estos bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

Que, de acuerdo al artículo citado, las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin tener por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, el artículo 8 del Reglamento establece que el contenido del requerimiento, debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la misma, señalando que el requerimiento podrá incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Que, la normativa de contrataciones del Estado ha establecido los elementos que deben formar parte del requerimiento formulado por el área usuaria, señalando que este se encuentra conformado, con carácter obligatorio, por: i) la descripción objetiva y/o precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación; ii) las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación; y, iii) las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio;





Resolución Ministerial

Nro. 0012-2019-MINAGRI

Lima, **21 ENE. 2019**

Que, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley;

Que, de acuerdo con el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de



los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley;

Que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. En este orden de ideas, se debe comunicar los hechos descritos al área competente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 350-2015-EF, aprueba el Reglamento de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por Ley N° 30048; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 04-2018-MINAGRI, para la contratación del servicio de “Seguridad y Vigilancia para el Ministerio de Agricultura y Riego”, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de Convocatoria, previa reformulación de los Términos de Referencia., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Oficina de Administración y a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – OSCE y demás acciones pertinentes.

Artículo 3.- Remitir una copia de la presente Resolución y de los antecedentes administrativos a la Secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



Ing. GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
MINISTRO DE AGRICULTURA Y RIEGO

